

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de abril de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para que surtan el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.446

RADICADO:	27001333300420130067700
EJECUTANTE:	ALFONSO AREIZA LOZANO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **ALFONSO AREIZA LOZANO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

EL señor **ALFONSO AREIZA LOZANO** a través de apoderada presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al omitir dar respuesta a la petición de fecha 21 de septiembre de 2012 relacionada con el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo No. 090 de 1990 aprobado por el decreto No. 758 del mismo año.

Solicitó además a título de restablecimiento del derecho el pago del incremento del 7% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, desde el año 2008 por tener cargo a su hija menor **ANGIE JULIETH AREIZA PACHECO**.

En virtud de lo anterior y una vez agotado todo el trámite procesal respectivo, mediante sentencia N° 039 del 30 de mayo de 2017, este Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas, negó las suplicas de la demanda y ordenó que en firme la providencia se archivara el proceso.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo Oral del Chocó a través de sentencia No. 121 de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

fecha 5 de septiembre de 2019 que revocó la sentencia N° 039 del 30 de mayo de 2017 y declaró la existencia y nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación del 21 de septiembre de 2012, por medio de la cual se negó al actor el reconocimiento y pago del incremento de su pensión de vejez por tener a cargo a su hija menor ANGIE JULIETH AREIZA PACHECO.

De igual forma, se ordenó a título de restablecimiento del derecho que la Administración Colombiana de Pensiones "Colpensiones" reconociera y pagara al señor ALFONSO AREIZA LOZANO, el incremento del siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, desde el 19 de junio de 2008.

En escrito del 18 de abril de 2021 la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia referida y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) y se condene en costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en la sentencia N° 121 del cinco (5) de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Choco en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 270013333004201300677 y continuación de éste y además allegó los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia simple de la resolución No. 024621 de fecha 18 de septiembre de 2008 a través de la cual se le reconoció al señor ALFONSO AREIZA LOZANO una pensión de vejez.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple de la resolución No. SUB 120414 del 3 de junio de 2020 a través de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial.
- Petición de pago radicada ante la entidad demandada el día 27 de noviembre de 2019.
- Copia simple de la certificación de fecha 11 de julio de 2020 expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia.
- Liquidación de la condena.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia N° 121 del cinco (5) de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Choco en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No., 27001333300320130067700 constituye una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ALFONSO AREIZA LOZANO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por el valor correspondiente al incremento del siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, desde el 19 de junio de 2008 por tener a cargo a su menor hija ANGIE JULIETH AREIZA LOZANO y mientras subsistan las causas que dieron origen a la decisión judicial y atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia No. 121 de fecha 5 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: **CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 2, 3 y 4, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado o mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.**

SEXTO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, por secretaria envíesele a los sujetos procesales (parte

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. No. 20, el presente auto. Hoy 03 de 05 de 2021, a las 7:30 a.m. ____YC____ Secretaria
--